REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Jericó, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05368-31-89-001-**2023-00091**-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS VALLADALES VILLA
DEMANDADO:	JOSE BERNARDO VELASQUEZ VELEZ
ASUNTO:	Inadmite demanda

Auto Interlocutorio No: 069

El señor **JUAN DE JESUS VALLADALES VILLA**, persona natural y con domicilio en el Municipio de Tarso, Antioquia, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **JOSE BERNARDO VELASQUEZ VELEZ.**

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos legales, a que se contrae el artículo 25 numeral 2 y 10 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, ya que no se evidencia:

- ¿Horario Laboral,
- ¿qué días de la semana trabajaba?
- ¿Quién le impartía ordenes al trabajador?
- ¿Cuál era el domicilio del señor VALLADALES VILLA durante el tiempo que laboro en la finca el Plan?

Para subsanar las falencias advertidas se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días,** so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral presentada por el señor **JUAN DE JESUS VALLADALES VILLA** en contra del señor **JOSE BERNARDO VELASQUEZ VELEZ.**

SEGUNDO: Para subsanarla de las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de **cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

ADVERTIR al demandante que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio del correo electrónico aportado para el efecto del demandado, atendiendo los parámetros dispuestos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se abstiene por ahora de reconocer personería suficiente al togado hasta tanto no se subsane en debida forma el poder y la demanda, con las falencias a corregir.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, que deberán ser interpuestos dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **084** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **17** del mes de **AGOSTO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario